

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm.) 144.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza:

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA. De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, y la eleccion deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin

embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública sobre la necesidad de esta medida nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar, y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

7.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de

asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el art. 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo ántes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas:

3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual

número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la Superioridad.

Art. 6.º No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 reales anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.º Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán también guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordón negro: dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director, debiendo recaer la elección en uno de los cuatro Catedráticos mas antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13. Es obligación de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el artículo 2.º, núm. 7.º. El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y, si lo creyese necesario, al de Instrucción pública.

Si el Catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictámen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun Catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurra en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 17.º de la ley de Instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, remittirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 18. Si algun Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un

mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación conforme á lo prescrito en el art. 15.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 173.

El Illmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación han sido declarados, baja definitiva en el Ejército el Capitan del Batallon Cazadores de Simancas Don Juan Zamora Quesada, el Teniente del de Arapiles, Don Valentin Ferrer Corriol, y el de igual clase de infantería de la Princesa, Don Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino Don José Ruiz Vazquez, Teniente que fué del Regimiento infantería de América.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y demas efectos correspondientes.

Palencia 5 de Junio de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 174.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador de la provincia de Palencia, &c.

Hago saber: que por D. Estanislao Crespo, vecino de Villada, el dia 28 de Marzo de 1858, á las seis y cincuenta minutos de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 26 del mismo pidiendo la propiedad de una pertenencia para la mina de carbon de piedra con el nombre de «Bonifacia» sita al punto entre los Sillares y Valdegarrei, en término y distrito municipal de Dehesa de Montejo; linda al E. con la Valleja del Pino, al S. con los Sillares, al

O. los Estremales, y al N. con prado de Francisco Villanueva; el terreno donde se encuentra es propiedad del comun. Por consecuencia de la indicada solicitud y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Junio de 1859.—Joaquin Sevilla.

Núm. 175.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador de la provincia de Palencia, &c.

Hago saber: Que por D. Estanislao Crespo, vecino de Villada, el dia 28 de Marzo de 1858, y hora de las seis y cincuenta minutos de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 25 del mismo, pidiendo la propiedad de una pertenencia para la mina de carbon de piedra denominada «Anita» sita al punto llamado Celada, en término y distrito municipal de Castrejon; linda al E. con el Pedralejo, al Sur con prado de Eusebio Yende, al O. con piedra Zalea, y al N. con las cuevas del Andrial. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y há-

gase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Junio de 1859. =
El G., Joaquín Sevilla.

Núm. 176.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador de la provincia de Palencia, &c.

Hago saber: que por D. Estanislao Crespo, vecino de Villada, el día 28 de Marzo de 1858, á las seis y cincuenta minutos de la tarde se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito fecha 26 de id., pidiendo la propiedad de una pertenencia para la mina de cobre con el nombre de «Ramonita» sita en el punto que llaman los Canatuzos, término comunero de Cervera y Dehesa de Montejo, distrito municipal de Cervera; linda por E. con prado cerrado, S. con cuevas bajas, O. con Fuente hermita y N. con sesteadero del ganado. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral y terreno franco suficiente para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Junio de 1859. =
Joaquín Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan

san procederán con toda urgencia á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta oficina, á fin de que se le habilite para recibir de la Tesorería de Provincia las cantidades que han sido libradas por la Intendencia militar del distrito, y les corresponde en concepto de suministros hechos al Ejército en el 2.º trimestre del finado año 1858 debiendo tener entendido que si demorasen mas del tiempo preciso podrá irrogárseles perjuicio en la cobranza. Palencia 4 de Junio de 1859. = El Administrador, Ramon Rascon.

PUEBLOS.

Villarramiel.
Paredes de Nava.
Castromocho.
Revilla de Collazos.
Torquemada.
Frómista.
Piña de Campos.
Villodrigo.
Herrera de Pisuerga.
Carrion.
Dueñas.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan; asociados de los individuos que compusieron el del año de 1857, y con las Juntas de canton los que formasen de los mismos, procederán con toda urgencia á nombrar persona que, con la competente autorizacion, se presente en esta oficina, á fin de que se le habilite para recibir de la Tesorería de provincia, las cantidades que han sido libradas por la Intendencia Militar del distrito, y les corresponde en concepto de suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el año mencionado, debiendo tener entendido, que si demorasen mas del tiempo preciso para su presentación, podrá pararles perjuicio en la cobranza. Palencia 4 de Junio de 1859. = El Administrador, Ramon Rascon.

PUEBLOS.

Aguilár de Campoó.
Astudillo.
Castrillo de Villavega.
Carrion de los Condes.
Herrera de Rio-pisuerga.
Dueñas.
Frómista.
Ledigos.
Osorno.
Piña de Campos.
Quintana del Puente.
Marcilla.
Torquemada.
Villodrigo.
Villada.
Villamartin.
Villarramiel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 se publica en el *Boletín oficial* de la provincia la siguiente:

RELACION de los contribuyentes que se hallan inscritos en la matrícula de Subsidio industrial del corriente año y han sido declarados fallidos ó insolventes en el 1.º trimestre del mismo, en virtud de expedientes instruidos al efecto.

PUEBLOS en que están matriculados.	NOMBRES.	EJERCICIOS ó industrias por que están inscritos.
Palencia.	D. Luis Palenzuela.	Abogado.
	Julian Pariente Miguel.	Idem.
	Juan de Dios Alvarez.	Relojero.
	Vicente Garcia.	Abacería.
	Antonio Llana.	Idem.
	Manuel Fernandez.	Rebocador.
	Tomás Garcia.	Casa de pupilos.
	Clara Vicente.	Idem.
	Miguel Bustamante.	Tratante en ganado mular.
	Ignacio Gomez.	Tejedor.
Ampudia.	Mariano Plaza.	Carpintero.
	Autillo de Campos.	Isidoro Rodriguez.
Frechilla.	Aniceta Aparicio.	Abogado.
	Manuel Rey.	Abacería.
	Narciso de la Fuente.	Zapatero.
Abarca.	Juan Fernandez.	Idem.
	Capillas.	Isidro Rodriguez.
Fuentes de Nava.	Matias Malabores.	Zapatero.
	Eugenio Sainas.	Cirujano.
	Juan Crespo Ramos.	Zapatero.
	Marcelino Gonzalez.	Idem.
	Paulino Morrondo.	Carretero.
	Santos Lopez.	Comisionista en granos.
	Francisco Abril.	Idem de Harina.
	Manuel Martin.	Fresquero.
	Faustino Matia.	Tejedor.
	Paredes de Nava.	Perfecto Martinez.
Angel Infante.		Fresquero.

Lo que he dispuesto se inserte en los tres primeros números del *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo que se previene en la disposicion 9.ª de la expresada circular de 26 de Junio de 1856, asi como para conocimiento de los individuos comprendidos en la matrícula de esta capital y demas pueblos de la provincia, por si estimasen oportuno hacer en esta oficina alguna indicacion respecto de la insolvencia de los sujetos comprendidos en la anterior relacion y demas que se previene en la circular citada.

Palencia 31 de Mayo de 1859. — Ramon Rascon.

Hallándose vacante el estanco de Magaz, dependiente de la Administracion subalterna de Torquemada, que debe proveerse en los términos que previene la Real orden de 9 de Junio de 1858, esta Administracion principal lo hace saber al público, para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con el expresado objeto deben hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal, en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha de este *Boletín*. Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Goberna-

dor de la provincia, se guarde el orden que establece la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes, consignen terminantemente en sus instancias, que se ofrecen á satisfacer al contado el importe de todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto alguno ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga estendida en papel sellado correspondiente con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año. Palencia 4 de Junio de 1859. = El Administrador, Ramon Rascon.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

La Corporacion municipal de esta villa en uso de las atribuciones que la concede la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 28 de Setiembre de 1843 y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado que la feria que se celebraba en esta poblacion el 17 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el 14, 15 y 16 del mismo mes en que anteriormente tenia lugar. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Astudillo 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.

Ayuntamiento Constitucional de Respenda de la Peña...

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año de 1860, se previene á todos los propietarios, colonos y administradores, que tengan y cultiven fincas de cualquiera clase en este distrito municipal, ya sean vecinos de él, ya forasteros, que en el improrogable término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, sus respectivas relaciones de fincas rústicas y urbanas, así que de ganados; arregladas á los modelos de Instruccion; con inteligencia, que no verificandolo en dicho término no serán oidos de agravio en conformidad á la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio de lo preceptuado por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Respenda 28 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Manuel Martin.

Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga.

Instalada la Junta pericial encargada de la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial cultivo y ganaderia de este distrito para el año corriente, se hace saber á los propietarios, colonos y administradores que bajo cualquier concepto posean fincas en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias; pues de no realizarlo se formarán de oficio á su costa, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad designada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Cervera de Pisuerga 30

de Mayo de 1859.—El Alcalde presidente, Julian Rubio Cuenca.—José Sierra, Secretario.

Ayuntamiento de Husillos.

Para que la Junta pericial proceda con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el año de 1860, se hace preciso que todo propietario, colono ó administrador que posea fincas rústicas y urbanas, y por cualquiera otro concepto contribuya en este distrito municipal y su término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones exactas por duplicado con arreglo á los formularios de Instruccion, en el perentorio término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á evaluar sus productos de oficio á costa de los morosos, y ademas de no ser oidas sus reclamaciones de agravios incurrirán en la multa que marca la ley é instrucciones vigentes. Husillos 31 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Francisco Garcia.—Por su mandado, Dionisio Pradilla, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cordovilla la Real.

Don Gregorio Ruiz, Alcalde de este distrito municipal y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha corporacion se saca á pública subasta por término de ocho dias el arrendamiento de los pastos de la dehesa perteneciente á los propios de esta villa, los cuales así como su justiprecio consta en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, habiendo de rematarse dicho arrendamiento el dia doce del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento en favor del que mejor proposicion hiciere, bajo las reglas y condiciones establecidas por la corporacion, que igualmente están de manifiesto en la Secretaría de la misma; y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Cordovilla la Real 4 de Junio de 1859.—Gregorio Ruiz.—El Secretario Leandro Arnaiz Cevallos.

Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.

Establecida ya la Junta pericial en este distrito, y para que pueda proceder con acierto á la rectifi-

cacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para 1860. Se hace preciso que todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas, urbanas y por cualquiera concepto, en este distrito y sus términos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones exactas, por duplicado con arreglo á instruccion en el preciso y perentorio término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en inteligencia que de no verificarlo se procederá de oficio á evaluar sus productos á costa de los morosos y ademas no serán oidos en reclamacion de agravios. Pedrosa de la Vega 29 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Victor Caminero.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Se halla vacante la Rejencia de la botica del Hospital de esta villa dotada con trece reales diarios, casa-habitacion en el mismo establecimiento, treinta arrobas de carbon, seis carros de paja, doscientos cincuenta reales en dinero, y cuatro arrobas de aceite; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dirigidas al Secretario de la Junta hasta el dia 15 de Julio próximo en cuyo dia se proveerá, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría. Becerril de Campos 1.º de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, José Perez Real.

Ayuntamiento de Guardo.

Para que la Junta pericial de este distrito, que se halla instalada, pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del cupo individual en el próximo año de 1860, se hace indispensable que tanto los vecinos del distrito como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, ó otra cualesquiera riqueza sujeta á dicha contribucion en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde que este anuncio tenga lugar en el *Boletin oficial* de la provincia, en inteligencia que pasado dicho término, ademas de incurrir en las penas marcadas por instruccion se procederá á evaluar sus productos de oficio á costa de los morosos, y no tendrán derecho á reclamacion alguna. Guardo 30 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Julian Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calabazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco mas ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinanada y casa para el pastor, propios de D. Nicolás Pascual Diez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.º de Mayo en adelante. 4—6

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador, término de la ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Ildefonso Garcia Alvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San Marcelo, núm. 12. 2—5

LOZA EN VENTA.

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este articulo, abierto extramuros de esta Ciudad, á orillas del canal en el almacen de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios. 2—4

El que quiera venderse para servir en la Milicia provincial de 1857, véase con Hermógenes Amor, en Amusco, ó Pedro y Gumersindo Amor, en Revenga, ó escriba á los subsodichos. 2—2

A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacias. Se venden en casa de Gabaldá.—Calle Mayor, núm. 130. 2—6

PARADOR EN VENTA.

Se vende el Parador del Espejo, situado en las afueras de la puerta del Mercado de Palencia, que lleva en arrendamiento Angel Robles en tres mil seiscientos reales anuales, que capitalizado al cuatro por ciento asciende á la cantidad de noventa mil reales, por la cual será admitida postura y abrirá la subasta pública del remate que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia de S. Pedro 29 de Junio corriente en la Escribanía de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados número 1.º, bajo las condiciones:

1.ª La persona á cuyo favor recaiga el remate dará fiador en quiebra en el acto de la subasta hasta en cantidad de 20.000 reales.

2.ª El rematante entregará al otorgamiento de la escritura de venta en 20 por 100 en metalico, de la cantidad total en que se verificó la subasta.

3.ª El 80 por 100 restantes será pagado en nueve años siguientes y nueve plazos iguales, y en metalico precisamente, siendo el dia del vencimiento en cada año, el que correspondá al del otorgamiento de la escritura de transferencia que resultará de las obligaciones, que firmará el comprador, si se prefiere este medio.

4.ª El parador quedará hipotecado hasta la estincion del último plazo, á la seguridad de su pago.

Si se desea saber otra cosa, en la referida Escribanía se contestará.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 3.